Chaparral, 6 de Julio de 2022.

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.
CHAPARRAL TOLIMA
E. S. D.

Asunto: Contestación de demanda.

Radicado: 2021-00055

Ref.: PROCESO ORDINARIO DE SIMULACION.

Demandante: LADY CONSTANZA MORALES PAYAN.
Demandado CONTRA ULISES GONZALEZ GARZON.

JAIME EDUARDO VELA TELLO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.635.421 de Bogotá, correo electrónico eduardovelat@yahoo.es obrando en mi condición de apoderado del señor **ULISES GONZALEZ GARZON, ,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 5.79.554 de Chaparral, con domicilio en con domicilio en la carrera 4 B # 28-06 segundo piso barrio Hipódromo de Ibagué, correo electrónico ulises3donzalez0@gmail.com , **ANA MILENA CASA OLIVEROS,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 65.829.182, con domicilio en la Manzana 9 casan 23 del Barrio José María Melo de Chaparral Tolima, correo electrónico ana.mileca@hotmial.com, **MARIAM EVELIN GONZALEZ CERQUERA,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.152.712.239 de Medellín Antioquia, con domicilio en la carrera 4 B # 28-06 segundo piso barrio Hipódromo de Ibagué, correo electrónico evelin2mariam3@gmial.com **KELLY YOHANA GONZALEZ CERQUERA,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 65.829122 de Chaparral Tolima, con domicilio en el Municipio de Chaparral Tolima, correo electrónico sebas09sofi@hotmail.com, según poderes otorgados de acuerdo al decreto 806 de 2020, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FERNTE A LAS PRETENSIONES

1- Me opongo a esta pretensión como quiera que no es cierto que se trate de un contrato simulado entre ULISES GONZALEZ GARZON y su hija MARIAM EVELIN

GONZALEZ CERQUERA, por cuanto e trato de un contrato civil realizado entre dos personas mayores de edad, con capacidad para ejercer sus derechos civiles de obligarse y además en objeto del contrato como lo es el inmueble relacionada en la demanda no tenía para ese entonces limitación alguna que impidiera su comercio. Como se ha dicho y se ratificara a lo largo de la contestación de esta demanda, aun no se declarado la unión marital de hecho entre la señora LADY CONSTANZA MORALES PAYAN y el señor ULISES GONZALEZ GARZON, trámite que actualmente cursa ante el señor juez promiscuo de familia de Chaparral Tolima bajo el radicado 2020-0063 y del cual difícilmente será declarada da las infidelidades de la señora MORALES PAYSAN para quien dice haber sido su compañero sentimental ULISES GONZALEZ GARZON. Es menester informar que las excepciones principales que se plantearon en la demanda referida son la extemporaneidad para formular la demanda de la declaración de la sociedad conyugal y la falta de los requisitos legales como lo es que no existió la singularidad de la demandante con el también demandado. En ese orden de ideas mal podría el honorable juez darle la razón a la demandante cuando informa que existió una unión marital de hecho y que se adquirieron bienes sociales.

2- Me opongo a la prosperidad de esta pretensión como consecuencia de la negación de la pretensión anterior. No se puede cancelar el registro de un acto jurídico que se realizó por parte de dos personas con capacidad legal para contratar, se trata de un padre que le vende un derecho real a su hija; negocio jurídico que tiene plena validez, como quiera que aun el juez competente no ha declarado la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y mi prohijado.

3- No es coherente esta pretensión de restituir un inmueble a quien ya perdió su posesión si es que la tenía y menos a quien no es titular del dominio del inmueble referido en la demanda. No habrá lugar a la prosperidad de esta pretensión como quiera que la señora LADY CONSTANZA MORALES PAYAN, no fue titular del dominio, ni construyó mejoras, ni existe vínculo matrimonial con el demandado, para que se pueda considerar con algún derecho respecto del inmueble con matrícula 355-31025, relacionado en esta pretensión. Es temeraria y de mala fe esta pretensión planteada por cuanto no existe ningún acto jurídico o decisión judicial, de donde pueda concluirse que se ha defraudado a la demandante con la compra venta del inmueble que realizo el señor ULISES GONZALEZ GARZON.

4- Me opongo a que se declare simulado el contrato de compraventa celebrado el día 4 de junio de 2020, entre el señor ULISES GONZALEZ GARZON y la señora ANA MILENA CASAS OLIVEROS, respecto del vehículo automotor de placas SAK 549 de servicio

público, como quiera que las partes que intervinieron no tenían ningún impedimento legal para obligarse y celebrar este tipo de convenios. Por otro lado bien no registraba ningún gravamen o medida cautelar para que se pudiese pensar que se desconocieron órdenes judiciales o administrativas con este negocio jurídico. Mis poderdantes celebraron este contrato con apego en la buena fe que impone la ley en estos casos. Por otro lado se le pone en conocimiento que la señora ANA MILENA, en uso de su derecho patrimonial, también vendió este rodante a un tercero que también compro de buena fe, por cuanto no existía ninguna limitación al derecho de disposición que le impidiera trasferir el dominio.

5- Con la cancelación de este registro se estaría afectando a terceros de buena fe, por lo que me opongo a que libren oficios a la oficina de tránsito de Alvarado Tolima por los mismos argumentos del numeral anterior.

6- Me opongo a esta pretensión por ser infundada y sin base legal que la respalde, la señora LADY CONSTANZA MORALES PAYAN, no figuraba como dueña del automotor y tampoco como socia de ninguna empresa de transporte. El vehículo no estaba por fuera del comercio, ni sobre el recaía media cautelar alguna. Este vehículo no hacia parte de ninguna sociedad conyugal al momento de ser vendido por el señor ULISES GONZALEZ GARZON; como se ha contestado arriba existe un proceso judicial en donde se está pretendiendo que se declare .una unión marital que no cumple con los requisitos legales.

7- Me opongo a esta pretensión, como quiera que es una manifestación temeraria de la demandante el hecho de decir que existió un contrato de depósito gratuito en el mes de junio de 2020, en favor de KELLY YOHANA GONZALEZ CERQUERA. Es un exabrupto pedir que se declare simulado un hecho que no existió o no nació a la vida jurídica. Nunca existió tal depósito con mi representada. Lo que la demandante pretende es engañar al señor juez como quiera que la demandante vendió la motocicleta TO99E referida en la demanda, sin realizar el traspaso de propiedad respectivo. El vehículo no está en poder de KELLY YOANA, y nunca entre ella y la demandante existió trato o comunicación respecto de acuerdos o negocios.

8- Me opongo a esta pretensión en el sentido de que se ordene a la policía nacional para que realice la entrega de dicho rodante como quiera que se estaría afectando a un tercero de buena fe que realizo la compraventa con la señora LADY CONSTANZA MORALES PAYAN. No hay soporte legal para que se ordene la entrega de una motocicleta de propiedad de la demandante y que ella misma vendió.

9- Me opongo a esta pretensión de que se condene en costas a mis representados, como quiera que la contestación de la demanda es una acto propio del derecho de defensa sobre todo en este tipo de asuntos. Por otro lado nos oponemos por cuanto las pretensiones de esta demanda son infundadas, temerarias, y de mala fe, por cuanto no existió titularidad del dominio en cabeza de la demandante y tampoco se demuestra la existencia de una unión marital de hecho

a través de una sentencia judicial. No es procedente que se indemnice a la demandante por la venta de unos vehículos y un inmueble como quiera que no se puede reparar a quien no se le ha causado daño alguno.

10- Me opongo como todas las anteriores pretensiones que presenta la demandante por improcedentes. No se puede indemnizar un hecho jurídico que no afecta a la demandante y que no se le ha causado daño material ni moral y menos daño emergente sin prueba alguna de este suceso.

11- Me opongo a esta pretensión de condena en costas para mis representados por cuanto la demanda es infundada y sin base legal alguna.

HECHOS

1- No es cierto. Tal como lo afirma el señor ULISES GONZALEZ GARZON, si bien es cierto existió una convivencia como pareja con la demandante, no es verdad que la misma termino el día 13 de diciembre de 2019. Según mi poderdante la señora LADY CONSTANZA MORALEZ PAYAN abandono la convivencia para el mes de marzo de 2016, fecha en que de radico en la ciudad de Bogotá y según mi mandante, esta sostenía otra relación con otra persona razón por la cual lo abandono. Por lo anterior no es cierto este hecho que relata demandante. Debo informa al honorable juez que actualmente cursa un proceso de declaración de unión marital de hecho en el juzgado de familia de Chaparral, bajo el radicado 200- 0063, demanda que se contestó con excepciones de mérito y falta de requisitos legales para ser declarada y entre otras la falta de fidelidad de la señora MORALES PAYAN, por lo que no existió singularidad en la relación; es decir la unión marital de hecho no se ha declarado judicialmente por lo que no es procedente esta demanda ante su despacho. La existencia de un documento notarial no se compadece con la realidad de esta expareja y según mi poderdante ese documento solo se realizó para fines diferentes como lo es afiliación al servicio de salud.

2- Es cierto de la existencia de los hijos comunes de la demandante con el señor ULISES GONZALEZ GARZON. Pero este hecho no tiene ninguna relación con la naturaleza de este proceso judicial.

3- No me consta este hecho y no es de la naturaleza de este tipo de demandas. Es un hecho irrelevante. Este asunto se ventila en el juzgado promiscuo de familia de chaparral actualmente. Estos mismos argumentos desubicados de han planteado en las todas las demandas que la señora LADY CONSTANZA ha presentado en contra de ULISES GONZALEZ GARZON, en proceso de fijación de cuota de alimentos, denuncia penal de violencia intrafamiliar, declaración de unión de hecho y esta de simulación en su despacho.

4- No es cierto y falta a la verdad la demandante. En cuanto a la fechas de una supuesta unión marital de hecho y de la adquisición de unos bienes, el juez de familia de este municipio decidirá si la demandante tiene derecho patrimonial alguno. Es falso la afirmación de que los bienes relacionados se encuentran en posesión del señor ULISES GONAZALEZ GARZON, como quiera que este inmueble es de propiedad de un tercero que habrá de vincularse al proceso como litisconsorcio necesario si el señor juez así lo decide. No es cierto que reciba usufructo de bienes que no son de propiedad del señor GONZALEZ GARZON, se deberá oficiar a las oficinas de registro de inmuebles y automotores para desvirtuar estas falacias de la demandante; sin embargo los bienes eran de propiedad del señor ULISES GONZALEZ GARZON, quien en uso de su derecho de disposición decidió venderlos legalmente. Estos bienes no tenían ningún gravamen o limitación al dominio y menos patrimonio de familia que impidiera comerciarlos. La demandante relaciona un inmueble que fue adquirido en un 50% con matrícula 355-31025 sin saberse con certeza que parte del inmueble es el que se refiere la demandante como quiera que se sabe que es un bien común y proindiviso que de entrada también se estaría afectando a un tercero de buena que si el juez estima necesario debe vincular al proceso. Un vehículo que ya ha cambiado de dueño en varia oportunidades, una motocicleta que la misma demandante vendió, será ella la que resuelva este último contrato en otro tipo de escenario judicial. Un vehículo de servicio público que ha sido trasferido el dominio varias veces después de la venta de don ULISES GONZALEZ GARZON. Debe informar que no existe ninguna afiliación como socio de ninguna empresa transportadora en cabeza de mi representado, en el mismo sentido, existen terceros de buena fe. El señor juez deberá oficiar a las entidades de registro de inmuebles, vehículos, empresas de transporte relacionadas en la demanda.

5- No me consta. Este hecho debe presentarse ante el juez de familia de Chaparral, como le he dicho el apoderado ha presentado una confusión de hechos y pretensiones en contra de ULISES GONAZALEZ GARZON, demandan por fijación de cuota de alimentos, violencia intra familiar, declaración de unión marital de hecho y ahora simulación, desconociendo las competencias de los jueces y que cada asunto tiene un proceso especial para poder accionar el aparato judicial.

6- Este hecho no tiene relación con la naturaleza de este proceso. El profesor HERNAN FABIO LOPEZ en su obra magistral del código general del proceso en tres tomos, ensena y explica los tipos de procesos y la naturaleza de los mismos.

7- No me consta. Es una afirmación personal de demandante sin prueba alguna, Igual que los anteriores hechos no tiene relación con la naturaleza de este proceso por cuanto aún no se ha declarado la existencia de la unión marital de hecho que se informa en la demanda. Este asunto lo conoce la jurisdicción

penal.

8- No es cierto. Tal como se ha informado la demandante abandona la relación según mi mandante el mes de marzo de 2016 en donde fijo residencia con su nueva pareja en la ciudad de Ibagué y Bogotá. Nuevamente debo precisar que este hecho lo está conociendo el juez de familia de chaparral dentro del radicado 2020-0063

9- Este hecho no es cierto por cuanto no se ha declarado judicialmente la existencia de unión marital de hecho entre la demandante y ULISES GONZALEZ GARZON. La venta del inmueble referido se ha hecho de un 50% común y proindiviso; es decir hay otra persona que también es dueña de es inmueble en un 50%, luego requiere desenglobarla propiedad para determinar cuál es la Proción del bien reclamado de manera física y real. No es un contrato simulado la escritura de venta realizada a MARIAM EVELIN GONZALEZ CERQUERA por cuanto este acto jurídica cumple con los parámetros legales, que en su momento regían para que de acuerdo al avalúo y una y media vez más, el propietario pueda colocar el valor comercial que haya acordado vender. En este contrato intervinieron dos personas mayores de edad con capacidad para obligarse y celebrar este tipo de negocios, el objeto de la venta no tenía ningún gravamen o limitación que impidiera estar dentro del comercio. El hecho noveno se repite en la demanda pero igualmente son solo apreciaciones o de la demandante sin prueba alguna.

10- Este hecho, el litigante actor, acude a las manifestaciones realizadas en otros procesos y que lo único que está haciendo es confundir a la judicatura, teniendo en cuenta que trae a este proceso información sesgada y descontextualizada. Confunde la obligación alimentaria de ULISES GONZALEZ para su hija MARIAN EVELIN CERQUERA, quien cursa estudios superiores, aunque ya es mayor de edad; esto no obsta para que MARIAN EVELIN trabaje y pueda tener sus ingresos personales o que pueda adquirir dinero de actividades licitas y pueda conformar su propio patrimonio. Quien dijo que los jóvenes que están iniciando su vida profesional no puedan tener ahorros o bienes?. Es una conjetura temeraria del abogado de la demandante. Los negocios que ha realizado MARIAN EVELIN son legales por cuanto ella lo realizo siendo mayor de edad y consiente del negocio que celebraba.

11- Este hecho es solo producto de la imaginación del litigante demandante, el hecho de que MAMRIAM EVELIN haya recibido o verificado el inmueble que adquirió, la manifestación de estar en posesión es una formalidad que suple únicamente el requisito escritural por lo que pudo haberse posesionado antes o después, lo cierto es que frente a la posesión no existe ninguna discusión por cuanto ese inmueble ya de propiedad de otra persona que compro de buena fe, incluyendo la posesión que echa de menos el abogado. El abogado no distingue lo que es posesión y domicilio que una persona puede tener al mismo tiempo. Ejemplo puede

tener posesión de un bien a través de otra persona como un inquilino, etc, puede tener domicilio de estudio en Ibagué etc. Una persona puede tener cinco inmuebles y solo vivir en uno, pero puede ejercer posesión de los otros a través de otras personas. Es desconcertante hacer estas precisiones a una demanda sin fundamento.

12- Es falso. No tiene posesión el señor ULISES GONZALEZ de ningún inmueble, no es propietario inscrito. El señor juez debe oficiar al juzgado promiscuo de familia de chaparral Tolima, para remita la diligencia de secuestro de la posesión que ordeno ese despacho y allegue la oposición a la misma por improcedente dentro del radicado 2022-000063. Es la oportunidad que el señor ULISES GONZALEZ GARZON no vive, ni tiene posesión en el inmueble referido lote 8 bloque G del barrio el Edén de Chaparral Tolima, desde ya se configura una indebida notificación que puede generar una nulidad procesal. Mi representado vive en la ciudad de Ibagué en el barrio el hipódromo tal como se refiere el poder conferido. Se realiza esta contestación por que el abogado ha notificado indebidamente entre ellos a las hijas del señor ULISES GONZALEZ GARZON.

13- Este hecho no es cierto es la repetición de lo mismo que ha planteado a lo largo de la demanda. No existe la referida unión marital de hecho porque no hay sentencia judicial que así lo decrete, por tanto no existe sociedad de bienes.

14- No es cierto que sea un acto simulado, el hecho que se haya vendido un vehículo buseta, a la señora ANA MILENA CASAS OLIVEROS por parte de ULISES GONZALEZ GARZON, por cuanto el vehículo era de propiedad de mi mandante sin ninguna reserva legal vigente, es un acto legal de dos personas legal mente capaces para adquirir obligaciones. Ese vehículo es de propiedad de un tercero que lo adquirió de buena fe. deberá oficiarse a la oficina de tránsito de Alvarado Tolima.

15- No es un hecho es una apreciación personal del litigante demandante.

16- Es irrespetuoso y de mal gusto este hecho en contra de mi representada ANA MILENA CASAS, el hecho de poner en duda su capacidad económica. Es discriminatorio y atrevido este hecho. Solo es muestra de falta lealtad y altura del litigante cuando hace estas afirmaciones. Debe probar sus afirmaciones.

17- No es cierto y debe probarse.

18- Es un hecho que no afirma ni desvitua una pretencion dentro de la naturaleza del proceso. La realidad laboral de mi representada en este momento es otra la cual ha mejorado ostensiblemente y no tiene que ver con el negocio jurídico celebrado con el señor ULISES GONZALEZ GARZON.

19- Nadie puede enriquecer su patrimonio si no existe una causa legal. La señora LADY COSNTANZA MORALES PAYAN no ha sido propietaria inscrita de ningún bien inmueble o vehículo que haya vendido el señor ULISES GONZALEZ GARZON. EL Abogado no entiende según su manifestación "como una persona puede necesitar un crédito". Esto no se puede contestar en un hecho de una demanda.

20- Nada tiene que ver el hecho de una construcción que realiza mi representada con el objeto de esta demanda. Este tipo de quejas o comentarios no se presentan en las demandas judiciales.

21- No es cierto. Es solo una afirmación falsa de la demandante. No existió depósito alguno de vehículos en favor de mis representados ni entre ellos. Es cierto que existió un traspaso firmado de propiedad por parte de la demandante.

22- Es cierto únicamente el parentesco referido, pero es falsa la apreciación de la demandante que involucra de manera calumniosa a otras personas.

23- Este hecho informado respecto de la titularidad de una motocicleta, la cual debe recuperarla por otros medios, no en una demanda de simulación, precia verificación de la afirmación en la oficina de transito respectiva.

24- Nuevamente se repite este hecho. KELLY YOHHANA GONZALEZ CERQUERA nunca ha tenido negocios ni encargos de depósito con la demandante, son calumnias de la demandante sin fundamento y sin interés para el proceso.

25- Este hecho es cierto en cuanto a las firmas de documentos de la demandante, pero no es cierto y debe probarse que fue por solicitud de ULISES GONZALEZ GARZON. Este hecho se ha repetido muchas veces en los hechos anteriores.

26- Es cierto este hecho y se han presentado los mismos argumentos carentes de verdad y se le negaron todas las medidas cautelares sobre los bienes relacionados como lo ha hecho muy bien su despacho por improcedentes y temerarias.

27- Es cierto el rechazo de la demanda es la muestra de que falta requisitos legales y procedimentales, falta de técnica en la demanda y escoger procedimientos que no corresponden a las intenciones del demandante.

28- Es cierto. En segunda instancia se decreta el secuestro de una posesión que no tiene el demandado ULIESES GONZALEZ GARZON del inmueble referido tantas veces, por lo que se realizó una oposición a la misma.

29- Se contestó en el hecho anterior.

30- No es claro no contundente. Es falso no hay ningún interés en perjudicar a la demandante por cuanto no se ha declarado judicialmente la unión marital de hecho entre demandante y demandado.

31- No es claro ni contundente. MARIAM EVELIN GONZALEZ CERQUERA. Solo hizo uso de su derecho de disposición de su inmueble el cual a través de compraventa traslado el dominio a la señora DINA NEIRA MENDOZA el día 11 de noviembre de 2021 mediante escritura pública 1241 de la notaria única de Chaparral Tolima la cual fue debidamente registrada en la oficina de instrumentos públicos de esta municipalidad.

32- No es cierto. El litigante habla de una aparente depositaria, hecho que se no prueba y falta a la verdad. En lo demás son solo manifestaciones infundadas.

33- No es cierto y es de mala fe las afirmaciones hechas. Solo se trató de un negocio jurídico entre personas capaces para contratar y obligarse.

34- No es un hecho. Ni es claro ni es contundente. Es solo una conclusión del litigante. Los hechos se prueban. La venganza no es un hecho que pruebe la demandante cuando se celebra un acto jurídico.

35- Frente a este hecho que es extenso y no prueba nada me voy referir puntualmente. Solo es cierto el parentesco de ULISES con MARIAN EVELIN Y KELLY YOHANA. NO existió deposito alguna es falso. Frente a la amistad con ANA MILENA CASAS OLIVEROS pues sería descabellado que se celebre un negocio con un enemigo o adolecería del requisito de voluntad en tal caso, lo relevante es únicamente que celebraron un contrato legal y cada uno cumplió con su obligación. No se prueba en ningún hecho la falta de capacidad económica de mis representadas. Es solo producto de la imaginación de la demandante sin soporte alguno. Estos mismos hechos ya se dieron contestación en los numerales anteriores. No existió ninguna simulación por parte de ninguno de mis representados en sus actos contractuales que fueron legales y registrados ante las entidades competentes. Resulta muy desgastante una demanda repetitiva y anti técnica llena de enredos y falacias. Como lo he dicho estos hechos ya están refutados en los anteriores numerales y han sido los mismos que se han ventilado en las demandas y denuncias que ha presentado la demandante con el mismo abogado. Respecto de los valores registrados en las escritura publicas relacionadas en la demanda lo valores de venta obedecen simplemente que se toma el avaluó catastral y una y media vez más para poder establecer el precio de venta y como es conocido se trata de no tributar tan alto por este concepto y es una práctica legal y común. EL hecho de que la demandante haya anunciado separarse y reclamar sus derechos económicos no nace a la vida jurídica la unión marital de hecho pregonada. Absurda la manifestación de que el

demandado carece de necesidad económica a sabiendas que se le ha demandado por alimentos, declaración de unión marital de hecho y violencia intrafamiliar, por lo que no me pronunciare al respecto. Nada se prueba respecto de la "AUSENCIA DE MOVIMENTOS BANCARIOS" de mis representados el demandante desconoce que los negocios también se transan con dinero en efectivo.

36- No es un hecho. No me pronunciare.

37- Es cierto.

38- Según este hecho pareciera que el abogado es parte en el proceso con un interés económico. No les interesa mis representados los honorarios del abogado demandante y no les consta.

39- No es cierto este hecho es solo una aseveración sin fundamento. El avaluó de inmuebles es un encargo propio que se le debe hacer a los peritos expertos en inmuebles.

40- Es cierto en cuanto a que mi representado tiene un pasivo. No me corresponde y considero vano contestar las afirmaciones producto de la imaginación del litigante.

41- No me consta. No han notificado denuncia alguna en contra de mis representados. Esto es sola la muestra de la instrumentalización de todas las autoridades por parte de la demandante y de su mala asesoría, en el afán de obtener beneficio econoconomico de un hecho que no se ha declarado judicialmente.

42- No es un hecho, solo es una presunción del demandante que se resuelve con una sentencia desfavorable.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Solicitarle al honorable juez desde ya la aplicación de las sanciones económica establecidas en el código general del proceso en su artículo 206, por cuanto no se ha justificado de manera razonada y circunstanciada el cálculo del valor de los perjuicios reclamados en la demanda. El hecho de celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales no es la razón que convalide una justificación de unos perjuicios causados por los demandados simplemente pareciera que el apoderado tiene un interés patrimonial importante en los bienes de los demandados y lo convertiría en parte del proceso.

No está probado de manera circunstanciada por que se ha generado un daño el cual se cuantifica en la una de $ 334.000.000.oo, ya que no aportan los respectivos avalúos comerciales o periciales de los bienes relacionados en la demanda solo se soporta en valores presuntos los cuales resultan descabellados e inaceptables.

EXCEPCIONES DE MERITO

INEXISTENCIA DE LA DECLARACION JUDICAL DE LA UNION MARITAL DE HECHO ENTRE LADY CONSTANZA MORALES PAYAN Y ULISES GONZALEZ GARZON.
PREJUDICIALIDAD

Según la ley 54 de 1990 los requisitos para la declaración de la existencia de unión marital de hecho y para ello se debe demostrar que en la pareja ha existido una convivencia permanente e ininterrumpida, se ha guardado fidelidad mutua en honor a la singularidad exigida y los mas importante que la convivencia haya sido continua en el tiempo, sin interrupciones.

Con la cita de la norma anterior la demandante debe lograr ante el juez promiscuo de familia de Chaparral que le declaren la unión marital de hecho con el señor ULISES GONZALEZ GARZON, trámite que se encuentra en curso con el radicado 2020-00063. Demanda que se ha desvirtuado por mi representado y que por falta de requisitos legales ha de negarse su declaración de la unión marital de hecho y de rebote no nacerá a la vida jurídica la existencia de una sociedad patrimonial o conyugal de bienes.

Por lo que el señor juez debe suspender este proceso hasta tanto se profiera sentencia ejecutoriada el juez promiscuo de familia de chaparral ese proceso.

INEXISTENCIA DE RELACION CONTRACTUAL DE LAS DEMANDADAS CON LA DEMANDANTE.

Ninguna de mis representadas, ANA MILENA CASAS ALIVEROS, KELLY YOHANA GONZALEZ CERQUERA, MARIAN EVELIN CERQUERA GONZALEZ Y ULISES GONZALEZ GARZON, celebraron negocios jurídicos con la demandante, no tenían ningún vínculo o impedimento legal para obligarse y adquirir obligaciones lo hicieron como lo establece el artículo 1542 del CC. Por lo que no se puede concluir que enajenaron o vendieron bienes ajenos. No existe unión marital de hecho y sociedad conyugal declarada judicialmente para que se pueda pensar que se atentó contra algún interés económico de la demandante.

BUEAN FE EN LA CELEBRACION DE LOS CONTRATANTES Y LITIS COSNSORCIO NECESARIO.

Los contratos suscritos por mis representados fueron de buena fe, con el lleno de todos los requisitos y formalidades establecidas en cada caso.

Existen tercero de buena fe que adquirieron los bienes relacionados en la demanda que si existe una decisión de fondo y les afecta deben ser vinculados a este proceso

DERECHO

Como fundamento en derecho artículos, los artículos 96 y s.s del CGP, decreto 806 de 2020.

PRUEBAS

Solicito al Señor Juez, se tengan y decreten como medios de prueba, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1- Certificado de tradición y libertad No. 355-31025.
2- Contrato de compra venta de buseta placas SAk549.
3- Escritura pública de compra venta número 1241 del 11 de noviembre de 2021.
4- Ficha predial del inmueble con matrícula 355-31025.
5- Licencia de transito vehículo placas SAK 549.
6- RUNT del vehiculó placa SAK 549.
7- Solicitud de desafiliación de la empresa cointrasur ltda.

TESTIMONIALES

Sírvase Señor Juez, recepcionar el testimonio a las siguientes personas, quienes son mayores de edad, vecinos y domiciliados en esta municipalidad y a quienes les consta sobre los negocios jurídicos que realizo el señor ULISES GONZALEZ GARZON respecto de los bienes relacionados y sobre los hechos de la demanda y pueden ser notificados así:

1- **ANA MILENA CASA OLIVEROS,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 65.829.182, con domicilio en la Manzana 9 casan 23 del Barrio José María Meldo de Chaparral Tolima, correo electrónico ana.mileca@hotmial.com, persona que intervino como compradora de un vehículo tipo buseta de servicio público que fue de propiedad del señor ULISES GONZALEZ GARZON. Informará del origen de sus recursos económicos y capacidad económica y origen de sus negocios.

2- **MARIAM EVELIN GONZALEZ CERQUERA,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.152.712.239 de Medellín Antioquia, con domicilio en la carrera 4 B # 28-06 segundo piso barrio Hipódromo de Ibagué, correo electrónico evelin2mariam3@gmial.com, persona que intervino en calidad de compradora de un bien inmueble común y proindiviso al señor ULISES GONZALEZ GARZON, quien informara los pormenores de la negociación, su capacidad económica, origen de ingresos y demás detalles.

3- **KELLY YOHANA GONZALEZ CERQUERA,** mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 65.829122 de Chaparral Tolima, con domicilio en el Municipio de Chaparral Tolima, correo electrónico sebas09sofi@hotmail.com quien le consta de los hechos de la demanda y con su testimonio también informará a su despacho que nunca existió ningún contrato de depósito entre ella y el señor ULISES GANZALEZ GARZON y todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda.

4- **NEIRA MENDOZA DINA,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.688.736, residente en el bloque G casa No. 8 en un 50% común y proindiviso del barrio el Edén en Chaparral Tolima quien le compro el inmueble a la MARIAM EVELIN GONZALEZ CERQUERA, esta persona informa en qué condiciones se realizó la negociación, precio, forma de pago y manifestara desde cuando habita este inmueble entre otras cosas y todo lo que le conste de los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, citar a la señora LADY CONSTANZA MORALES PAYAN, a fin de que absuelvan interrogatorio de parte que presentaré por escrito o que les formularé en la audiencia respectiva, fijando fecha y hora.

COMPETENCIA

Es usted Señor Juez, competente por la naturaleza del proceso, por ellugar de convivencia, por razón del territorio y por el domicilio de la demandada.

ANEXOS

1. Los relacionados en el acápite de pruebas
2. Poder debidamente conferido mediante correos electrónicos en atención al decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIONES

A la demandante en la dirección registrada en la demanda. A los demandados las direcciones electrónicas.

ULISES GONZALEZ GARZON

Correo ulises3gonzalez0@gamail.com

KELLY YOHANA GONZAELZ CERQUERA

Correo sebas09sofi@hotmail.com

MARIAN EVELIN GONZALEZ CERQUERA

Correo evelin2marian3@gmail.com

ANA MARIA MILENA CASAS OLIVEROS

Correo ana.mileca@hotmail.com

Al suscrito en la secretaría de su despacho o en la Carrera 9 No. 10-31 oficina en Chaparral Tolima. Correo electrónico eduardovelat@yahoo.es

Cordialmente,

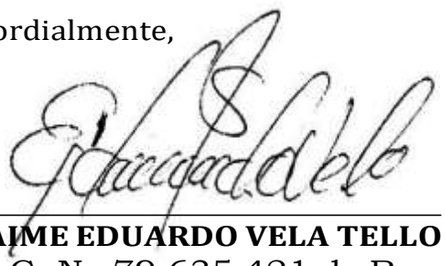

JAIME EDUARDO VELA TELLO
C.C. No 79.635.421 de Bogotá
T.P. No 161742 del C.S.J.